

Ciudad de México a 30 de diciembre de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.**

**PONENCIA 2**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NL-595/2020.

**ACTORA:** DÉBORAH NOHEMÍ LÓPEZ  
HERNÁNDEZ

**DEMANDADA:** BRENDA LIZZETTE REYNA  
OLVERA

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-595/2020** motivo del recurso impugnativo presentado por la **C. DÉBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA** por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORA, PROMOVENTE QUEJOSA.</b>	<b>O</b> Deborah Noemí López Hernández
<b>DEMANDADA.</b>	Brenda Lizzette Reyna Olvera
<b>ACTO IMPUGNADO</b>	Actos cometidos en fecha 08 de junio de 2020 dentro de las Oficinas del Comité Ejecutivo estatal de Morena en Nuevo León.
<b>MORENA.</b>	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>LEY DE MEDIOS.</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
<b>ESTATUTO.</b>	Estatuto de Morena.
<b>CNHJ.</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

<b>LGIPE.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>REGLAMENTO.</b>	Reglamento de la CNHJ de Morena.

## R E S U L T A N D O

- I. Que en fecha 30 de junio de 2020, se recibió vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el recurso de queja presentado por la **C. DEBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** en el que se señalan como demandada a la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA** por supuestas faltas en contravención a la normatividad interna de MORENA.
- II. Que en fecha 18 de septiembre del año en curso, esta CNHJ de Morena emitió y notificó el Acuerdo de Conciliación previsto en la normatividad interna de este partido político, con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes que pudiera dejar en estado de Resolución en asunto en comento.
- III. Que en fecha 22 de septiembre ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, se dio admisión al recurso interpuesto por la parte actora por lo que, se emitió y notificó el Acuerdo correspondiente bajo el número de expediente **CNHJ-NL-595/2020** en el que, requiere a la parte demandada para que rinda contestación del recurso instaurado en su contra.
- IV. Que, posterior a la invitación que realizó esta CNHJ de MORENA para que las partes pudieran llegar a un acuerdo de conciliación, previo al inicio del presente procedimiento sancionador ordinario, se siguieron todas y cada una de las etapas procesales previstas tanto en el Estatuto, así como en el Reglamento hasta dejar en estado de Resolución en asunto en comento, sin embargo, la promovente acudió ante el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** autoridad ante la cual interpuso un **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** impugnando *“la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena dentro del recurso de queja No. CNHJ-NL-595/2020”*, dicho medio de impugnación recayó en el expediente electoral **JDC-208/2021**.
- V. Que, en fecha 07 de diciembre del año en curso, el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** dentro del expediente **JDC-208/2021** con relación al expediente interno mencionado al rubro resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se revoca la resolución de veintiuno de octubre emitida dentro del expediente CNHJ-NL-595/2021, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

*SEGUNDO. Dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta*

*resolución, la Comisión de Justicia deberá dejar sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el catorce de septiembre, y citar a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los siete días siguientes en que se deje sin efectos la referida audiencia del catorce de septiembre: una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Justicia deberá dictar una nueva resolución dentro de los veinte días siguientes.*

*Dentro de las veinticuatro horas siguientes en que la Comisión de Justicia lleve a cabo las acciones ordenadas en el párrafo anterior deberá informarlo al Tribunal, remitiendo las constancias correspondientes.*

*TERCERO. Se apercibe a la Comisión de Justicia que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se le aplicará cualquiera de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

De tal forma que, como se puede observar, la Resolución emitida por esta CNHJ de Morena en fecha 21 de octubre de 2021, fue revocada; asimismo, esta H. Tribunal ordenó que la celebración de la audiencia de fecha 14 de septiembre quedara sin efectos; solicitando se fijara una nueva fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y posterior a ella se emitiera la resolución correspondiente, esto dentro de los términos señalados en la sentencia de mérito, mismos que no coinciden con los previstos en nuestra normatividad interna, sin embargo, se apercibe a esta Comisión Nacional para cumplir en dichos términos.

Bajo el mismo contexto de la sentencia emitida por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; no será tomada en consideración la contestación de fecha 30 de septiembre de 2020, recibida en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, por parte de la demandada, la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA**, ya que, a través de la sentencia antes citada, ese H. Tribunal señaló lo siguiente:

*“La Promovente señala esencialmente que la Autoridad responsable, incurre en diversas violaciones al procedimiento, pues a su consideración erróneamente tiene por contestada la queja por la parte demandada, aun cuando fue presentada de manera extemporánea, y resuelve el Recurso de queja sin que constara en autos totalidad de las constancias ofrecidas como prueba.*

*Dice lo anterior, toda vez que la parte demandada dio contestación a la queja el día treinta de septiembre de dos mil veinte, cuando a su consideración debió haberla presentado a más tardar el día veintinueve de dicho mes y año, según el plazo establecido en el Reglamento y, por otra parte, señala que autoridad responsable fue omisa en realizar las diligencias o requerimientos necesarios a fin de contar con la carta*

*renuncia de la parte demandada al cargo de secretaria de la Diversidad Sexual de Morena, ofrecida como prueba documental vía informe y así estar en aptitud de resolver el Recurso de queja.*

*A consideración del Tribunal le asiste la razón a la Promovente por las siguientes razones.*

*(...)*

*En ese sentido, la parte demandada, mediante correo electrónico de treinta de septiembre de dos mil veinte, dio contestación al recurso de queja interpuesta en su contra y solicitó se le tuviera conocedora del medio de impugnación a partir del treinta de septiembre de dos mil veinte pues según aduce no autorizó dicho correo electrónico para efectos de oír y recibir notificaciones.”*

De igual forma, en dicha sentencia emitida por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, se señala que esta CNHJ de morena, no tomó las medidas pertinentes para recabar la prueba documental en vía de informe, ofrecida por la parte actora, señalando textualmente lo siguiente:

*“Al efecto, la Autoridad responsable, mediante oficio CNHJ-213-2021 de dos de septiembre, requirió a la Delegada en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León, para que, en el término de tres días hábiles informara respecto a la existencia de la carta de renuncia de Secretaria de la Diversidad Sexual, de la C. Brenda Lizzette Reyna Olvera y de ser el caso afirmativo, remitiera la misma en original o copia certificada, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le impondrían las medidas de apremio correspondientes.*

*Ante la falta de cumplimiento de dicha autoridad interpartidista, la Autoridad responsable en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el catorce de septiembre, ordenó enviar oficio recordatorio a efecto de que se diera contestación al oficio previamente remitido de dos de septiembre.*

*En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio de cuatro de septiembre. la Delegada en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León, informo que no tiene conocimiento de la existencia de la carta de renuncia solicitada, pero que, a fin de coadyuvar, solicitaría al representante ante el Instituto Nacional Electoral, si cuenta o no con la información solicitada.*

*Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se*

*advierte que se haya dado cumplimiento a lo manifestado, ni que la Autoridad responsable haya requerido de nueva cuenta la información requerida, a fin de recabar la prueba pertinente.”*

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que conforme a lo que establece nuestra normatividad interna; esta CNHJ, al ser un órgano de justicia intrapartidario, solo puede requerir información a las autoridades internas de MORENA, de tal forma que dicho criterio tomado por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, sobrepasa funciones y competencia de esta CNHJ de Morena.

- VI. Que, en cumplimiento a lo ordenado por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en fecha 08 de diciembre del año en curso, se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el acuerdo mediante el cual se fijó la fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, dentro de ese mismo acuerdo, se dejó sin efectos la Audiencia de fecha 14 de septiembre del año en curso.
- VII. Que, en cumplimiento a lo ordenado por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en fecha 10 de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos en la que no asistió ninguna de las partes que integran el presente asunto ni persona alguna que legalmente pudiera representarlas.

## **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y la demandada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen

pruebas y es visible la firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** El recurso presentado cumple en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

**2.3 Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se demuestra en constancias credencial para votar, así mismo se le tiene reconocida su personalidad por la resolución de asuntos anteriormente presentados por la misma ante esta CNHJ de Morena.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por la **C. DEBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** ante esta CNHJ de MORENA.

En dicho medio de impugnación se señala como demandada a la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA**, por supuestas faltas que, de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA;

Derivado de lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA** ha incurrido en faltas que sean sancionables conforme a la normatividad interna de este partido político MORENA.

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora; mismos que, al no contenerse específicamente en algún apartado, denominado bajo este nombre, dentro del escrito inicial de queja, resulta necesario para este Órgano Jurisdiccional Partidario, aplicar el criterio jurisprudencial 2/98 que a la letra señala lo siguiente:

***“Jurisprudencia 2/98***

***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

*Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”*

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ de MORENA, realizar el estudio de lo narrado por la promovente a lo largo de su escrito, en virtud de dilucidar la supuesta responsabilidad de la parte demandada en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político.

**3.3 De la contestación realizada por la demandada.** Esta no será tomada en cuenta, derivado de lo señalado en el Resultando “V” de la presente Resolución, en el que se puede observar el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León a través de la sentencia JDC-208/2021 determinó que no es válido el argumento por el que la demandada presentó su escrito de contestación, ya que a consideración de ese H. Tribunal, la contestación se realizó fuera del término establecido en la normatividad interna de MORENA.

**3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por la promovente.** Por parte de la **C. DEBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** se ofrecieron las siguientes pruebas.

1. Confesional Ficta o Expresa
2. Confesional por Posiciones
3. La Técnica (Videograbación)
4. La Técnica (Audio)
5. Oficio en vía de Informe
6. Testimonial a Cargo de los CC. Hilario Chávez Acuña Y Miguel Rodríguez Nava.
7. La Instrumental de Actuaciones
8. La Presuncional en su Doble Aspecto. Legal y Humana
9. Las Aportadas por las Partes

**3.5 Pruebas ofertadas y admitidas por la parte demandada.** Conforme a lo señalado por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, **no será tomada en consideración** la contestación presentada por la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA** de tal forma que, se tienen como no presentados los medios probatorios ofrecidos por la misma.

**3.6 Valoración de las pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

**«Artículo 14 (...)**

**4.** Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a)** Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b)** Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c)** Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- d)** Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

**5.** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».

**«Artículo 462.**

**1.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

**2.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**3.** Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de



*los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*«Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».*

**3.6.1 Pruebas de la parte actora.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, Técnicas, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título décimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

En cuanto a la prueba Confesional Ficta o Expresa ofrecida por la parte actora, se tiene por desechada al no encontrarse prevista en el Reglamento de esta CNHJ de MORENA.

En cuanto a la Prueba Testimonial ofrecida por la parte actora, se tiene por desierta, ya que la misma no se presentó ni presentó a sus testigos en el día y hora fijados para el desahogo de dicha probanza.

En cuanto a la Prueba Confesional, ofrecida por la parte actora, se tiene por desierta, ya que la promovente no se presentó, ni presentó previamente a la fecha para la celebración de la audiencia correspondiente, el pliego de posiciones que debería absolver la parte demandada en el desahogo de dicha probanza.

En cuanto a la Prueba Documental en vía de informe solicitada por la parte actora, misma prueba que a consideración del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** a través de la sentencia JDC-208/2021, realizó el señalamiento de que esta CNHJ de Morena no realizó las medidas correspondientes para la recabar la prueba referida, es menester de esta CNHJ de Morena reiterar que conforme a las facultades establecidas en nuestro Estatuto y al ser este un Órgano de Justicia Intrapartidario, esta Comisión Solamente es competente para requerir información a los órganos internos de Morena, de tal forma que requerir la información solicitada en los términos que se señalan en dicha sentencia sobrepasa la competencia de esta Comisión.

Sin embargo, a través del oficio con número **CNHJ-290-2021** emitido y notificado en fecha 14 de diciembre del año en curso, se solicitó a la **C. VIRIDIANA LORELEI HERNÁNDEZ RIVERA** en su calidad de **DELEGADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN NUEVO LEÓN**, para que solicitara al Representante de Morena ante el INE en el Estado, la información requerida; sin embargo, es menester de esta CNHJ de MORENA, mencionar que hasta la fecha en que se emite esta Resolución, la autoridad señalada, es decir el representante de morena ante el INE, no ha remitido a este órgano Jurisdiccional la prueba referida; de tal forma que, ante el apercibimiento del Tribunal Electoral en el Estado de Nuevo León de emitir la presente Resolución en el término señalado, esta CNHJ de Morena, se ve obligada a resolver el presente asunto sin contar con la prueba antes señalada.

**3.6.2 Pruebas de la parte demanda.** Se reitera que, conforme a lo señalado por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, no será tomada en consideración la contestación presentada por la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA** de tal forma que, se tienen como no presentados los medios probatorios ofrecidos por la misma.

**3.7 Del agravio esgrimido por la promovente:** Como se mencionó con anterioridad, la accionante, no enuncia un apartado específico de agravios, por lo que, resulta necesario atender lo expuesto en el apartado de hechos del escrito inicial de queja, en el que se pueden observar 5 hechos, mismos que serán analizados puntualmente y se desglosará la supuesta responsabilidad de la demandada.

En el hecho bajo el numeral “1”, la parte actora manifiesta que, en fecha 08 de junio de 2020; la demandada, acompañada de otra persona de nombre Sofía Villarreal González, irrumpió en la Sala de Juntas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Nuevo León, misma sala en la que se encontraba la parte actora en compañía de otra persona de nombre Hilario Chávez Acuña, bajo el argumento de que la recurrente, había solicitado previamente el espacio, en ese mismo acto, la parte actora y la parte demandada entrecruzaron diálogos en los que, la parte actora considera fue agredida verbalmente por la demandada; pues desde su perspectiva dicha demandada se dirigió hacia ella de forma *“altanera y agresiva”*, al respecto de este hecho, la parte actora ofrece la prueba técnica, señalada bajo el numeral *“III.- LA TÉCNICA”* consistente en una videograbación; de dicha probanza se advierte, que se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por lo que, se pueden apreciar personas con las características referidas por la parte actora; sin embargo, de dicha prueba técnica no se puede constatar todo lo vertido en este primer hecho, pues a lo largo de su duración solo se puede apreciar el siguiente dialogo:

Persona que está grabando (la parte actora señala que dicha persona es Sofía Villarreal González): *“¿Entonces qué? ¿Qué paso?”*

Hombre de complexión delgada y tez aperlada, vestido con camisa celeste y celular en la mano (la parte actora señala que dicha persona es Hilario Chávez Acuña): *“Dime, que decías”*

Sofía Villareal González: *“que aquí nos vamos a quedar en nuestra oficina, que, si ustedes gustan estar en privado, se pueden ir a la otra oficina”*

Hilario Chávez Acuña: *“es de todo el mundo, es una sala de juntas”*

Sofía Villareal González: *“Ah muy bien, que bueno, aquí estamos en junta”*

Hilario Chávez Acuña: *“Bueno mi pregunta para las dos, ¿por qué tan groseras y altaneras?”*

Sofía Villareal González: *“en ningún momento yo he sido grosera y en ningún momento he sido altanera, simplemente ustedes llegaron a correrlos y no podemos permitir eso”*

Mujer de estatura y complexión mediana, de tez aperlada, con lentes, vistiendo una blusa oscura y el cabello recogido (la parte actora señala que dicha persona es la C. Brenda Lizzette Reyna Olvera): *“una cosa, Miguel, Miguel, no nos dijo que había (inaudible)”*

Hilario Chávez Acuña: *“puedes preguntarle a miguel a la hora que quieras”*

De complexión mediana y tez morena, cabello largo y rizado (la parte actora señala que ella es dicha persona): *“yo tengo una cita con Hilario abierta y por el día de hoy, yo le dije, en cuanto llegues yo te atiendo”*

Sofía Villareal González: *“¿y no tienes oficina Deborah?”*

Deborah Noemí López Hernández: *“no para proyectar, no para proyectar”*

Sofía Villareal González: *“ah bueno, digo, nosotros no los vamos a interrumpir, no tenemos ningún problema en quedarnos aquí”.*

**\*todas las descripciones antes referidas, son extraídas textualmente del escrito inicial de queja.\***

Derivado de lo anteriormente expuesto, es imposible identificar en dicha prueba técnica, que la parte demandada haya realizado los actos señalados por la parte actora, de tal forma que dicha probanza se considera insuficiente para probar lo relatado en el hecho bajo el numeral “1”.

Asimismo, dentro del caudal probatorio la parte actora ofrece, la prueba técnica mencionada en el numeral “IV” la cual se vincula de igual forma con el hecho bajo el numeral “1” consistente en un audio; en el que, se puede apreciar la conversación telefónica de dos personas; correspondiente a la parte actora y el C. Hilario Chávez Acuña; del análisis de dicho audio, no se puede constatar que se acrediten los actos supuestamente cometidos por la parte demandada,

solamente se puede suponer la reunión que tendrían la parte actora y el C. Hilario Chávez Acuña, demandado.

Por último, en cuanto al hecho bajo el numeral “1” la parte actora ofrece la prueba bajo el numeral “II” consistente en la prueba “CONFESIONAL POR POSICIONES” misma prueba que se tiene por desierta ya que no se presentó previamente o en la fecha de la celebración de la audiencia estatutaria, el pliego de posiciones que hubiera debido desahogar la parte demandada.

Es menester de esta CNHJ de NORENA, mencionar que, conforme al criterio jurisprudencia 4/2014, las pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes para probar los hechos que se pretenden acreditar, tal y como se puede apreciar a continuación:

***“Jurisprudencia 4/2014***

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”***

De tal forma que, en cuanto a lo referido en el hecho bajo el numeral “1” resulta jurídicamente imposible para este Órgano Jurisdiccional Partidario, con base en los medios probatorio ofrecidos, acreditar la comisión de los actos que se le señalan en este hecho a la parte demandada.

Ahora bien, en cuanto al hecho bajo el numeral “2”, la parte actora manifiesta que la demandada hasta la fecha de la interposición de su recurso, solo tiene

dentro del Comité Ejecutivo Estatal, la calidad de consejera, pues la parte actora manifiesta que, la demandada renunció a su cargo como Secretaria de Diversidad Sexual en dicho Comité; por lo que, a su consideración, la demandada carece de facultades para “*exigirle un espacio y posesionarse de la sala de juntas*”; respecto de este hecho es menester de esta CNHJ de Morena señalar que en ningún medio probatorio se puede observar que la parte demandada haya realizado dicha acción y mucho menos ostentando calidad alguna dentro del partido, asimismo, carece de importancia la calidad en que la parte demanda hubiera realizado dichos actos, ya que de haber sido acreditados, esta CNHJ de Morena procedería de igual manera con la sanción correspondiente. Al respecto la parte actora ofrece como medio de prueba, la documental en vía de informe en la que, se solicita al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León remitir la Carta de Renuncia presentada por la parte demandada.

En cuanto a la probanza referida en el párrafo que antecede, el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** a través de la sentencia **JDC-208/2021**, señaló que esta CNHJ de Morena no realizó las acciones correspondientes para recabar la prueba ofrecida por la actora, sin embargo, como ya se ha mencionado en anteriores párrafos el requerimiento de dicha información se realizó a la **C. VIRIDIANA LORELEI HERNÁNDEZ RIVERA** en su calidad de **Delegada en Funciones de Presidenta** de dicho Comité, el oficio con número **CNHJ-223-2021**, en el que dicha autoridad señaló textualmente lo siguiente:

*“Se informa que la suscrita no tiene conocimiento de la existencia de la Carta de Renuncia de Secretaría de la Diversidad Sexual, de la C. Brenda Lizzette Reyna Olvera, sin embargo, le comunico, que a fin de coadyuvar con todos los procedimientos que esta honorable comisión me requiera, le solicitaré al Representante ante el INE si cuenta con información relacionada al tema en comento.”*

Sin embargo, en atención a lo señalado por el Tribunal referido, esta CNHJ de MORENA emitió en fecha 14 de diciembre del año en curso el oficio **CNHJ-290-2021** en que, solicita de nueva cuenta a la **C. VIRIDIANA LORELEI HERNÁNDEZ RIVERA** en su calidad de **Delegada en Funciones de Presidenta**, para que solicite la información requerida a la autoridad que ella misma señala para tal efecto.

En fecha 17 de diciembre del año en curso, la **C. VIRIDIANA LORELEI HERNÁNDEZ RIVERA** en su calidad de **Delegada en Funciones de**

**Presidenta**, a través de un escrito presentado vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de Morena, menciona textualmente lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito, en cumplimiento a los requerimientos mandados dentro del expediente CNHJ-NL-595/2020 por esa H. Comisión, y a fin de dar cumplimiento al requerimiento citado dentro del oficio CNHJ-290/2021 en el que se requiere lo siguiente:*

*Rendir un informe respecto a la existencia de “la Carta de Renuncia de Secretaria de la Diversidad Sexual, de la C. Brenda Lizzette Reyna Olvera” y en su caso, conforme a lo expuesto por usted, solicitar al Representante ante el INE si cuenta con información relacionada al tema en comento.*

*Conforme a lo anterior expuesto y a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado, se le informa nuevamente que, la suscrita no tiene conocimiento de la existencia de la “la Carta de Renuncia de Secretaria de la Diversidad Sexual, la C. Brenda Lizzette Reyna Olvera”, sin embargo, le comunico que a fin de coadyuvar con todos los procedimientos que esta honorable comisión requiera, fue solicitada la información al Representante ante el INE si cuenta con la mencionada Carta de Renuncia.*

*Esperando nos dé respuesta y poder comunicarle, la misma a ustedes.”*

De tal forma que, hasta el momento de la emisión de la presente Resolución, no se cuenta con la prueba referida; por lo que, ante el apercibimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, esta CNHJ de Morena se ve obligada a resolver el presente asunto sin contar con dicha probanza, sin embargo se reitera que lo que se pretende acreditar con dicho medio de prueba es la calidad con la que supuestamente actuó la parte demandada, lo cual no tiene mayor relevancia en cuanto a la litis planteada, ya que de los demás medios probatorios ofrecidos, no se constata que la demandada haya realizado dichos actos en ejercicio de calidad alguna dentro del partido, por lo que esta CNHJ de Morena, se limita estrictamente a dilucidar si las supuestas acciones cometidas son o no sancionables.

Asimismo, para acreditar el hecho bajo el numeral “2”, la parte actora ofrece la prueba bajo el numeral “II” consistente en “LA CONFESIONAL POR POSICIONES” misma prueba que se reitera, se tiene por desierta ya que no se presentó previamente o en la fecha de la celebración de la audiencia estatutaria, el pliego de posiciones que hubiera debido desahogar la parte demandada.

De tal forma que, el hecho señalado con el numeral “2” tampoco puede ser ratificado mediante algún medio probatorio que genere convicción; por lo que, se considera infundado lo vertido en él.

En cuanto al hecho señalado con el numeral “3”, la parte actora realiza de nueva cuenta manifestaciones relacionadas con los hechos bajo los numerales 1 y 2 de su escrito de queja, señalando además la normatividad que a su consideración fue transgredida reiterando nuevamente que la parte demandada incurrió en discriminación, agresiones verbales, denostación y maltrato.

De lo anteriormente expuesto, la parte actora ofrece y vincula de nueva cuenta la prueba bajo el numeral “III” consistente en la confesional por posiciones; que como ya ha quedado reiterado, se tiene por desierta de tal forma que, no se tiene por acreditado lo vertido en el hecho bajo el numeral “3”.

Ahora bien, en cuanto al hecho señalado con el numeral “4”, la parte actora manifiesta que, de los hechos ocurridos en los numerales que le anteceden, fueron testigos los CC. Hilario Chávez Acuña y Miguel Rodríguez Nava, en ese mismo hecho la parte actora manifiesta que presentará a los ciudadanos referidos, en calidad de testigos en la celebración de la audiencia estatutaria. Sin embargo, como quedó asentado en la Audiencia Estatutaria celebrada en fecha 10 de diciembre del año en curso, se tuvo por desierta la prueba Testimonial ofrecida por la parte actora dentro del numeral “VI”, de su caudal probatorio, en virtud de que la parte oferente no se presentó en audiencia por si misma o por persona alguna que legalmente pudiera representarla y de igual manera no fueron presentados sus testigos.

Por último, en cuanto al hecho bajo el numeral “5”, la parte actora manifiesta su pretensión, consistente en la prevista en el artículo 64 inciso d) del Estatuto de MORENA consistente en la cancelación del registro de la parte demandada.

En cuanto este hecho resulta necesario precisar que, se menciona una cuestión relativa a la decisión que este Órgano Jurisdiccional Partidario tomará al emitir la Resolución correspondiente a este asunto en concreto; por lo que, como tal, no se refiere un hecho que permita dilucidar sobre la litis del presente asunto.

De tal forma que, como ha quedado acreditado, del análisis del escrito de queja presentado por la parte actora, atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran **INFUNDADOS** los motivos de agravio



deducidos del recurso interpuesto por la **C. DEBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA**.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 29, 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 57 al 60, 86, 87, 121, 122, 123, 127 y 128 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Se declaran **INFUNDADOS** los motivos de agravio deducidos del recurso de queja promovido por la **C. DEBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** – **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.** – **Se de vista al TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** de la emisión y notificación de la presente resolución a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma en lo establecido en la Sentencia recaída en el expediente **JDC-208/2021**.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la  
**Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO